



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No.14-100 ESQ, TEL.5600410
Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA
COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: NESTOR HERNANDO BARBOSA RESTREPO C.C. N°
73.099.202.
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00081 00.
FECHA: QUINCE 815) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

1. Solicítese a la parte ejecutante, señale la clase de proceso a seguir, en vista que en el poder y la demanda indica un proceso ejecutivo con acción real y personal.

Presenta solicitud de medida cautelar en el libelo demandatorio como un proceso Ejecutivo con garantía real, y no como un proceso ejecutivo. Por lo tanto debe aclarar la parte demandante si presenta un proceso ejecutivo para la efectividad de la acción real o ejecutivo singular lo anterior, se debe a fin de dar el trámite correcto a la demanda presentada.

2. Consecuente con lo anterior en el poder aportado se debe aclarar con la clase de proceso, que se debe seguir.
3. Con fundamento en lo anterior, debe aclararse los hechos y las pretensiones, con respecto a la clase de mandamiento que se debe librar.
4. Aclárese el hecho 2, del libelo debido a que el número de la obligación terminada en 6900 no coincide con el número del pagare que termina en 3006.
5. La prueba que se pretende hacer valer el pagare No. 26300000000915000323006, del que se pretende libre mandamiento de pago no se aportó con la demanda, a pesar de que el pagare en mención se relaciona en el acápite de pruebas, los hechos de la demanda y en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago de este, lo que se debe subsanar.

Por lo tanto conforme a lo señalado el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de

cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

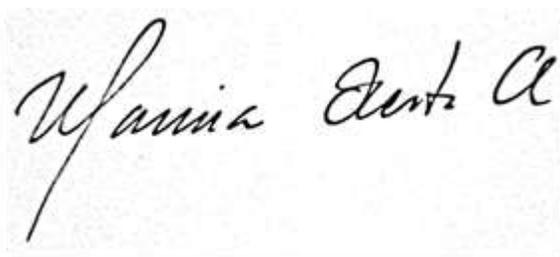
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

A handwritten signature in black ink, reading "Marina Acosta Arias". The signature is written in a cursive style and is centered on a light-colored rectangular background.

MARINA ACOSTA ARIAS.-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No.040 Hoy 16-06-2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <hr/> <p>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria</p>
--

C.J.